



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 09/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00020-00
Medio de control de Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELENA TORRES DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, donde se pone de presente solicitud de terminación del proceso por pago total, radicada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado de la parte demandante; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del desistimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09/03/2020, fue admitido el presente medio de control.

El apoderado judicial del extremo actor mediante mensaje de datos que contiene archivo “JUZ 13 – MARIA ELENA TORRES DIAZ.pdf” del expediente digitalizado, presenta el día 22/07/2021, la siguiente solicitud:

“YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito, encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, esto es, PAGO DE LA SANCION MORATORIA por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A., este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO AL DESISTIMIENTO

Descendiendo al estudio de la petición radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...” (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)” (Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

¹ Se encuentra numerado dentro del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P

² Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte demandante YOBANY LOPEZ QUINTERO, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido. iii) el demandado no se ha opuesto al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presento la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, pues surtido el traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020 y acreditado por la parte actora mediante la copia de la remisión no se opuso al mismo.

Corolario de lo expuesto, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que **lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.**

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6737df9d909ed3227fcdd2355fd94f9f22d3c84dd7737df62c986163f594c2bc

Documento generado en 09/09/2021 02:14:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**